

ACTOR: *****

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**.- La Magistrada **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de la misma Sala, con efectos a partir del 01 de enero de 2026, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal el 11 de diciembre de 2025 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2025; ante la Secretaria de Acuerdos Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 26 de agosto de 2025, compareció el C. ***** , por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número **196354**, con número de folio 0000000755 y número de control 102706250669642C06138, emitida el 03 de julio de 2025, por el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora una multa, en cantidad de \$18,360.00, por no presentar la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes de mayo de 2025;

resolución en la cual también se le requirió por el cumplimiento de la referida obligación.

2°.- Mediante acuerdo de 01 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal al efecto previsto, formularan su contestación.

3°.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 06 de noviembre de 2025, el Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director de Recaudación y Política Fiscal de dicha Secretaría, formuló su contestación a la demanda y por acuerdo de 07 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda.

4°.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 06 de noviembre de 2025, el Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda y por acuerdo de 07 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

5°.- La autoridad estatal demandada, mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 02 de diciembre de 2025, exhibió el oficio mediante el cual dejó sin efectos la resolución impugnada y por acuerdo de 02 de diciembre de 2025, se dejó sin efectos el diverso proveído de 07 de noviembre de 2025, únicamente en la parte en la que se dio plazo para formular alegatos y se

tuvo por admitida la referida prueba consistente en el oficio mediante el cual la autoridad estatal demandada dejó sin efectos la resolución impugnada y nuevamente se dio plazo a las partes para formular alegatos.

6°.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora del presente juicio adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 48, fracción XXV y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad estatal demandada al formular su contestación a la demanda,

en la que aduce que en el juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente sobreseer el referido juicio, en tanto que el acto impugnado en el presente juicio ha sido dejado sin efectos, como consta en la resolución contenida en el oficio número **SF/DGI/DRPF/5852/2025** emitido el **05 de noviembre de 2025**.

Esta Juzgadora considera **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la referida autoridad demandada, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

"Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
(...)"

"Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:
...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
(...)"

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se interpone en contra de resoluciones o actos que *"no afecten los intereses jurídicos del demandante"*.

Además se desprende que es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia y cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución impugnada, siempre que con dicha revocación se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, cuando se atienda al pedimento realizado por el actor en la demanda, además de que los motivos por los cuales se extinga el acto deben vincularse con la naturaleza del mismo.

Por tanto, para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada, resulta necesario no sólo que la parte actora deje de resentir una lesión en su esfera jurídica, pues ello podría implicar únicamente que la resolución dejara de existir, teniendo la autoridad demandada la opción de dejar a salvo sus facultades para volver a emitir las, sino que también debe satisfacerse de manera total la pretensión del demandante.

En el juicio en que se actúa, la autoridad demandada exhibió el oficio número **SF/DGI/DRPF/5852/2025** emitido por el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual dejó sin efectos el crédito fiscal número **196354**, con número de folio 0000000755 y número de control 102706250669642C06138, emitido el 03 de julio de 2025, por el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, toda vez que precisó que se actualizó un cumplimiento espontáneo por parte del contribuyente, por lo que precisó

que dejaba sin efectos la mencionada resolución sin condición ni reserva de facultades con las que cuenta para emitir un nuevo acto.

En ese contexto, a consideración de esta Juzgadora la referida resolución impugnada no causa perjuicio al interés jurídico de la parte demandante, tomando en consideración que del análisis realizado al oficio de mérito no se desprende que se estén dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que en su caso resulte competente para emitir nuevamente el acto impugnado, por lo tanto, al dejar de existir tal acto, resulta claro que la parte actora dejó de resentir un perjuicio en su esfera jurídica; máxime que la hoy parte actora fue omisa en pronunciarse al respecto, ya que **no formuló alegatos**, no obstante que por **acuerdo de 02 de diciembre de 2025**, se le corrió traslado del oficio por el que se dejó sin efectos la resolución impugnada en el presente juicio y se le otorgó plazo para formular alegatos, lo que crea la presunción de que la parte demandante está conforme con la resolución que dejó sin efectos el acto impugnado, quedando con ello satisfechas las pretensiones de la parte enjuiciante.

En esta tesitura, resulta inconcuso que al haber dejado sin efectos la autoridad demandada el crédito fiscal número **196354**, con número de folio 0000000755 y número de control 102706250669642C06138, emitido el 03 de julio de 2025, por el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin condición ni reserva alguna, no se afecta ya el interés jurídico de la hoy actora, siendo procedente **sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8º de la propia Ley.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia V-J-SS-48**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio

ACTOR: *****

Tribunal, Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre 2004, página 120, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si se demanda la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad deja sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Código aludido."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional

competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Página: 226, Tesis: 2a./J. 156/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción I, 9º, fracciones II y IV, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí; ante la Secretaria de Acuerdos HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, con quien se actúa y da fe.

HGGB

ACTOR: *****

Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”